



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

SECRETARÍA
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DIRECCIÓN GENERAL
DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES

10

Guadalajara, Jalisco, 01 primero de diciembre de 2015
Oficio PROEPA 1713/ 1871 /2015.

Exp.24/14.

Asunto: Amonestación.

Herlinda Esparza Ruvalcaba



Guadalajara, Jalisco
Presente

Por este conducto hago de su conocimiento que derivado de la visita de inspección que se le practicó el 14 catorce de enero de 2014 dos mil catorce de la que se desprende el acta de inspección DIA/1922/14, al establecimiento donde se desarrolla la actividad de laboratorio de calibración a equipos de verificación vehicular, CheckLab con domicilio en cerro viejo 1212 mil doscientos doce, colonia Lomas de Independencia en el municipio de Guadalajara, del cual es usted responsable y propietaria, se circunstanció a foja 03 tres de 06 seis de la mencionada acta de inspección, que el tanque de rango bajo utilizado para realizar la prueba estática al equipo analizador de gases se encontró fuera de las especificaciones de la tabla 5 del punto 9.10.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-1999 que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 veintitrés de abril de 2003 dos mil tres, modificada el 11 once de diciembre de 2011 dos mil once.

Para mayor claridad de lo antes expuesto, transcribo lo siguiente:-----

"...Iniciando el procedimiento de auditoria se realizó el punto 9.10.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-1999 con el tanque de gas de rango bajo, a lo que el analizador de gases emite concentraciones fuera de especificaciones..."

Luego entonces, es evidente que usted incumplió sus obligaciones derivadas del punto 9.10.3 porque el gas patrón de rango bajo que utilizo en el procedimiento de auditoria no cumplió con las características que se establece en el mismo punto en la tabla 5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-1999 que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 veintitrés de abril de 2003 dos mil tres, modificada el 11 once de diciembre de 2011 dos mil once, en consecuencia incumplió al artículo 114 fracción XV del Reglamento de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico en Materia de Control de Emisiones por Fuentes móviles, por lo tanto, se le impone sanción administrativa consistente en **AMONESTACIÓN**, de conformidad a lo estipulado en los numerales 116, fracción I, del mismo ordenamiento legal invocado.

Así mismo se le concede el término de 05 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente, para que acredite ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, que realiza lo siguiente:-----

Contar con tanque de rango bajo cuyas concentraciones sean las establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-047-SEMARNAT-1999



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

que establece las características del equipo y el procedimiento de medición para la verificación de los límites de emisión de contaminantes, provenientes de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 veintitrés de abril de 2003 dos mil tres, modificada el 11 once de diciembre de 2011 dos mil once.

APERCIBIDA que de hacer caso omiso a lo anterior o hacerlo fuera del término legal concedido, se ordenará una nueva visita de inspección a efecto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental estatal vigente, se podrán dictar medidas correctivas, de urgente aplicación y de seguridad, así como las sanciones conducentes que en derecho correspondan, así como, en su caso se podría dar vista a la Fiscalía General del Estado de Jalisco, por el delito de desobediencia o resistencia de particulares previsto en el artículo 128, fracción III, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Así lo resolvió y firma el titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracción V, 4, 5, fracciones II, III, VI y XI, 6, 7, fracción I, 9, 11, fracciones I, VI, VII, IX, XIX, XX, XXVII y XXVIII del Reglamento Interno de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial
PROEPA

David Cabrera Hermosillo
Lic. David Cabrera Hermosillo.

"2015, año del Desarrollo Social y los Derechos Humanos en Jalisco".
EBGR/MGAL/DGD